



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 19 de marzo de 2019

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019740800100002359
	<b>Fecha</b>	2019-03-19 11:18:23 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. ATLÁNTICO
	<b>Depen</b>	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
<b>Destinatario</b>	SINTRACOOLECHERA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1

*JP*



COR08SE2019740800100002359

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
 Representante Legal  
**SINTRACOOLECHERA**  
 Carrera 16 No 18 – 29 Barrio la nieves  
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar  
 Querrelante : SINTRACOOLECHERA  
 Investigado : COOLECHERA  
 Radicación : 3781(15/05/2015)  
 Auto : 175(04/05/2015)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 0374 del 21 de febrero del 2019 "Por el cual se resuelve una actuación administrativa" sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

HORARIO DE ATENCION: 8:00 a 11:30 am y de 1: 30 a 4:30 pm

Cordialmente,

*[Signature]*  
YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

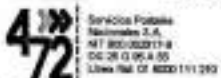
Anexo:

Transcriptor: Yuranis C

Elaboró: Yuranis C

Revisó/Aprobó: Yuranis C

Datos de contacto: Carrera 49 72 – 46 Barrio el Prado



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 MINISTERIO DE TRABAJO  
 BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46  
 BARRIO PRADO  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 08000424  
 Envío: RA095801327CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SINTRACOOLECHERA  
 Dirección: KR 16 - 81 29 BARRIO LAS  
 NIEVES  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 21/03/2019 07:04:55  
 No. Pre-Admisión: 8888 405/15/18



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-0**  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 21/03/2019 07:04:55  
 Código de servicio: 11551188



RA095801327CO

Valores / Destinatario / Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NITC: 011830113228 Referencia: Teléfono(s): 368-4114 Código Postal: 08000424 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888888	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reclutado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallo por <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	8888 000  8888 585
	Nombre/ Razón Social: SINTRACOOLECHERA Dirección: KR 16 - 81 29 BARRIO LAS NIEVES Tel: Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: <i>[Signature]</i>	
	Fecha de entrega: <i>21 MAR 2019</i> Observaciones del cliente: <i>8270 SALE</i>	Fecha de entrega: <i>21 MAR 2019</i> Observaciones del cliente: <i>72230145</i> <i>00, 455</i>	
	Fecha de entrega: <i>21 MAR 2019</i> Observaciones del cliente: <i>72230145</i> <i>00, 455</i>	Fecha de entrega: <i>21 MAR 2019</i> Observaciones del cliente: <i>72230145</i> <i>00, 455</i>	



8888585888000RA095801327CO

8888 585  
PO. BARRANQUILLA NORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0374 DE

21 FEB 2019

Por la cual se decide una actuación administrativa

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

El día 15 de mayo del 2015, mediante el radicado No. 3781, el señor RICARDO ACOSTA CHARRIS y FABIAN SALAS DE LA HOZ en calidad de presidente y secretario del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA, presentan queja contra la ARL POSITIVA ante la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, y solicitan que por intermedio de la Dirección Territorial se haga comparecer a dicha ARL para que continúe con los estudios de los puestos de trabajo que se encuentran en alto riesgo en la empresa COOLECHERA. (Fl. 1 y 2)

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 4 de mayo del 2015, mediante Auto No. 175 el doctor JAVIER E. CRESPO BUELVAS Director Territorial del Atlántico, comisiona al doctor RAFAEL DEYONG MANZANO Inspector de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, para que se traslade a las instalaciones de la COOPERATIVA COOLECHERA en compañía de la ARL POSITIVA y realice inspección ocular a dicha entidad, quedando con facultades para decidir lo de su competencia. (Fl. 3)

El día 4 de mayo del 2015, mediante Auto de Trámite el Inspector de Trabajo designado programa realizar visita de inspección ocular a la empresa COOLECHERA el día 5 de mayo del 2015 y ordena la práctica de pruebas. (Fl. 5)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El día 4 de abril del 2017, mediante Resolución No. 350, la doctora OFELIA HERNANDEZ ARAQUE Directora Territorial del Atlántico (E), resuelve declarar terminada la averiguación preliminar adelantada contra la ARL POSITIVA y ordena el archivo de las diligencias por no encontrar mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. (Fl. 39 al 43)

El día 3 de mayo del 2017, se notifica personalmente la señora MARTHA JUDITH VIZCAINO DIAZ representante legal de la ARL POSITIVA, de la Resolución No. 350 del 4 de abril del 2017. (Fl. 52)

El día 4 de mayo del 2017, se notifica personalmente el señor RICARDO ENRIQUE ACOSTA CHARRIS representante legal de SINTRACOLECHERA, de la Resolución No. 350 del 4 de abril del 2017. (Fl. 53)

1111

Continuación Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

El día 4 de julio del 2017, mediante radicado No. 1540 el señor **RICARDO ENRIQUE ACOSTA CHARRIS** representante legal de **SINTRACOOLECHERA**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 350 del 4 de abril del 2017. (Fl. 54 al 57)

El día 25 de abril del 2018 por Resolución No. 292, el doctor **ELVERTH SANTOS ROMERO** Director Territorial del Atlántico, al resolver el recurso de reposición decide confirmar la Resolución No. 350 del 4 de abril del 2017 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales. (Fl. 74 y 75)

El día 7 de mayo del 2018, se notifica personalmente la señora **MARTHA JUDITH VIZCAINO DIAZ** representante legal de la **ARL POSITIVA**, de la Resolución No. 292 del 25 de abril del 2018. (Fl. 79)

El día 10 de mayo del 2018, se notifica personalmente el señor **RICARDO ENRIQUE ACOSTA CHARRIS** representante legal de **SINTRACOOLECHERA**, de la Resolución No. 292 del 25 de abril del 2018. (Fl. 91)

El día 14 de enero del 2019, con radicado No. 08SI2019740800100000042, la señora **YURANIS PAOLA CASTIBLANCO** auxiliar administrativa de la Dirección Territorial del Atlántico, remite a la Dirección de Riesgos Laborales el expediente adelantado contra la **ARL POSITIVA**, para desatar el recurso de apelación.

De acuerdo con lo observado, se evidencia que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto por el señor **RICARDO ENRIQUE ACOSTA CHARRIS** representante legal de **SINTRACOOLECHERA**, el día 4 de julio del 2017 (Fl. 54); el recurso de reposición fue resuelto por la Dirección Territorial del Atlántico el día 25 de abril del 2018 (Fl. 74), y fue remitido a la Dirección de Riesgos Laborales hasta el día 14 de enero del 2019, es decir, después de haberse cumplido el término de un (1) año para resolver el recurso de apelación, además, fue enviado en una fecha posterior para que se desatara dicho recurso, cuando ya se habían vencido los términos para hacerlo, habida cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, es menester dejar constancia que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto ante la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo el día 4 de julio del 2017, y el expediente fue enviado a la Dirección de Riesgos Laborales el día 14 de enero del 2019, es decir, un (1) año y seis (6) meses aproximadamente después de haberse interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuando ya se había cumplido el término para resolver el recurso de apelación.

#### COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

Continuación Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

*"Artículo 115º.-Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994 quedará así:*

*"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

El Decreto 4108 de 2011;

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

San funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales reflejadas con el Sistema de Riesgos Profesionales.  
(Destacado por la Dirección).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Ahora bien, desceyendo al caso en materia, tenemos que la Dirección de Riesgos Laborales evidenció que, el Ministerio del Trabajo en segunda instancia, perdió la competencia para pronunciarse de fondo en la presente investigación, de tal forma que, dentro del análisis del expediente referenciado y de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra que:

- El día 4 de julio del 2017, el señor **RICARDO ENRIQUE ACOSTA CHARRIS** representante legal de **SINTRACOLECHERA**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 350 del 4 de abril del 2017. (Fl. 54 al 57)
- El día 25 de abril del 2018 por Resolución No. 292, el doctor **ELVERTH SANTOS ROMERO** Director Territorial del Atlántico, al resolver el recurso de reposición decide confirmar la Resolución No. 350 del 4 de abril del 2017 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales. (Fl. 74 y 75)
- El día 7 de mayo del 2018, se notifica personalmente la señora **MARTHA JUDITH VIZCAINO DIAZ** representante legal de la **ARL POSITIVA**, de la Resolución No. 292 del 25 de abril del 2018. (Fl. 79)
- El día 10 de mayo del 2018, se notifica personalmente al señor **RICARDO ENRIQUE ACOSTA CHARRIS** representante legal de **SINTRACOLECHERA**, de la Resolución No. 292 del 25 de abril del 2018. (Fl. 91)



Continuación Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

- El día 14 de enero del 2019, con radicado No. 08SI2019740800100000042, la señora YURANIS PAOLA CASTIBLANCO auxiliar administrativa de la Dirección Territorial del Atlántico remite a la Dirección de Riesgos Laborales el expediente adelantado contra la ARL POSITIVA, para desatar el recurso de apelación.

En vista de lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en segunda instancia debió resolver el recurso apelación dentro del término de Ley, es decir, debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica lo siguiente:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

Así las cosas, se desprende de ello, que la fecha máxima para resolver el recurso de apelación por parte del Ministerio del Trabajo en segunda instancia era el día **3 de julio del 2018**, pues el recurso fue presentado por el recurrente el día **4 de julio del 2017**, sin embargo fue remitido a esta dirección el día **14 de enero del 2019**, con fecha de recibido en la Dirección de Riesgos Laborales el día **23 de enero del 2019**, es decir, vencido el término de un (1) año para que se desatara el recurso de apelación, cuando ya se habían vencido los términos para hacerlo, habida cuenta que la norma prescribe el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición para ser resuelto.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, al indicar lo siguiente:

**"SENTENCIA C-875 DE 2011**

Referencia: Expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es el Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ello tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja intacta la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o acoplamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender firmada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de cooperación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos:

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la

21 FEB 2019

## Continuación Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

*Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, este figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."*

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto en el presente contenido, se ha de manifestar que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo no tiene competencia para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR** la pérdida de competencia de la Administración para conocer de este asunto, de acuerdo a lo contemplado el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición..."*

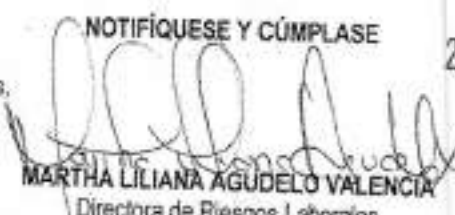
**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, a la dirección Carrera 54 No. 72-128 Barranquilla Atlántico, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA - SINTRACOOLECHERA** a la dirección Carrera 16 No. 18-29 Barrio Las Nieves de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 FEB 2019

Dada en Bogotá, D.C. a los,

  
MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA

Directora de Riesgos Laborales



El empleo es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, ocho (08) días de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0374 de 21/02/2019** al Señor Representante Legal **SINTRACOOLECHERA** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **SINTRACOOLECHERA** mediante formato de guía numero RA095801327CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE		DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	08 de julio del 2019
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0374 del 21 de febrero del 2019 " Por la cual se resuelve una actuación administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	No proceden recurso algunos
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (05) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08/07/2019.

En constancia,

  
**YURANIS PAULA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 15-07-2019 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0374 de 21/02/2019 contra esta no proceden recursos.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal **SINTRACOOLECHERA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 17-07-2019

En constancia:

  
**YURANIS PAULA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@mintrabajoco



@mintrabajocol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 52-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 1125183  
**Celular**  
120

